

PENSIONES DE INCAPACIDAD O FALLECIMIENTO DE INGRESADOS CON POSTERIORIDAD A 1 DE ENERO DE 2011

Aprobada la normativa que desarrolla las pensiones de incapacidad y por fallecimiento del personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ingresados con posterioridad a 1 de enero de 2011.

En el BOE de Núm. 296 de viernes 11 de diciembre de 2015 se ha publicado EL Real Decreto 1087/2015, de 4 de diciembre, sobre procedimiento, condiciones y alcance del reconocimiento de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia para el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado derivado de su inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social partir del 1 de enero de 2011.

En la norma se desarrollan las especificidades del procedimiento del reconocimiento de las prestaciones de seguridad social y el respeto- para este colectivo- del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la normativa de clases pasivas.

Órganos intervinientes:

La principal característica de este procedimiento radica en que intervienen en el mismo, tanto los órganos médico-periciales dependientes del Ministerio de Defensa, como los Equipos de Valoración de Incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). El INSS queda, en todo caso, vinculado a la resolución de Defensa sobre la pérdida de condiciones psicofísicas que implique la anulación de la capacidad del interesado para el ejercicio de la profesión militar.

El Decreto desarrolla las competencias del INSS y de la Seguridad Social, cómo se solicitan las prestaciones, quien las resuelven, etc.

Pensiones extraordinarias:

En el supuesto de incapacidad permanente o fallecimiento en acto de servicio declarado por la autoridad competente del Ministerio de Defensa, se reconocerá al personal de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil o sus familiares con derecho a pensión, la pensión que corresponda conforme a la normativa del Régimen General de la Seguridad Social así como un complemento extraordinario de pensión equivalente a la diferencia entre el importe de la pensión por contingencias profesionales de la Seguridad Social y la cuantía de la pensión extraordinaria que por el mismo hecho hubiere correspondido, en su caso, en aplicación de las normas del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

En caso de incapacidad permanente se emitirá una certificación por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en la que conste el importe mensual y anual de la pensión extraordinaria que en la fecha de cese de la relación de servicios hubiera correspondido al interesado de haberle sido de aplicación el Régimen de Clases Pasivas del Estado, que éste deberá adjuntar a su solicitud de reconocimiento de pensión a la Seguridad Social.

Si se trata de un fallecimiento, los beneficiarios del fallecido en acto de servicio que se consideren con derecho a pensión del Régimen General de la Seguridad Social, solicitarán a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa la emisión de un certificado en el que conste el importe mensual y anual de la pensión extraordinaria que les correspondería en la fecha de fallecimiento del causante, de haberle sido de aplicación al mismo el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Financiación:

Esta pensión correrá a cargo del presupuesto de la Seguridad Social hasta la cuantía que corresponda conforme a las normas reguladoras del Sistema, mientras que la diferencia hasta el importe que le hubiera correspondido según las normas de Clases Pasivas será a cargo del presupuesto del Estado.